

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.4048/2019

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

COMISIONADA PONENTE:  
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA  
HERNÁNDEZ



En la Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.4048/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en el sentido **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

## RESULTANDOS

I. El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite, a través del Sistema Electrónico Infomex, la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio **0101000261019**, mediante la cual el particular requirió, en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“ ...

*Solicito me sea informada la cantidad que se paga de manera mensual por los años de 2018 y 2019 a las empresas Telint y Telmex por el de telefonía pública que prestan en los centros de reincursión social de la CDM, desglosando dichas cantidades por centros y de ser posible, por tarjetas vendidas o códigos activados. Asimismo, indique el mecanismo utilizado para la venta de las tarjetas a las personas privadas de la libertad, el recaudo por parte de las autoridades penitenciarias y el pago a las empresas de telefonía.*

...” (sic)



II. El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó el oficio SsSSP/DEAF/SCSG/1824/2019, mediante el cual indicó lo siguiente:

“...

**SsSSP/DEAF/SCSG/1824/2019**  
**Subdirección de Conservación y Servicios Generales**

Sobre el particular, le informó que la Subsecretaría de Sistema Penitenciario no realiza pago alguno a las empresas TELINT Y TELMEX por los servicios que prestan de telefonía pública al interior de los Centros de Reinserción Social de la Ciudad de México; este servicio se proporciona en cumplimiento al artículo 26 de la Ley de Centros de Reclusión de la Ciudad de México, que a la letra dice: “Las autoridades de los Centros de Reclusión, otorgarán todas las facilidades... para que se comuniquen telefónicamente con sus familiares y defensores... La comunicación con el exterior incluye la realización de llamadas telefónicas a través de casetas telefónicas que serán instaladas en cada uno de los dormitorios de los Centros de Reclusión.

DESGLOSANDO DICHAS CANTIDADES POR CENTROS Y DE SER POSIBLE, POR TARJETAS VENDIDAS O CODIGOS ACTIVADOS. ASIMISMO, INDIQUE EL MECANISMO UTILIZADO PARA LA VENTA DE LAS TARJETAS A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, EL RECAUDO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS Y EL PAGO A LAS EMPRESAS DE TELEFONÍA.

Con respecto a las tarjetas vendidas o por códigos activado, anexo cuadro 1 y 2 con la información correspondiente al mes de agosto del año en curso.

TARJETAS TRINT Y LADATEL VENDIDAS DURANTE EL MES DE AGOSTO EN LOS 14 CENTROS DE REINserción SOCIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO

NO.	CENTRO PENITENCIARIO	DÍGITOS			CARTAS TELEFÓNICAS LADATEL		
		TARJETAS	TRINT	TRINT	LADATEL 99	LADATEL 06	LADATEL 05
1	RECLUSIÓN PREVENTIVO VARIANTE NORTE						
2	RECLUSIÓN PREVENTIVO VARIANTE SUR		500				
3	RECLUSIÓN PREVENTIVO VARIANTE SUR						
4	PENITENCIARIA DE LA CIUDAD DE MEXICO						
5	CENTRO PENITENCIARIO DE REINserción SOCIAL, TEMEXCALCO		100	100	100		
6	CENTRO PENITENCIARIO DE REINserción SOCIAL, SANTA MARTINA ACATLÁN	300			350	350	350
7	CENTRO PENITENCIARIO DE REINserción SOCIAL, SANTA MARTINA ACATLÁN		250		90	90	
8	CENTRO DE REINserción DE SAN JUAN DE LOS RIOS				75	75	75
9	CENTRO DE REINserción DE SAN JUAN DE LOS RIOS						
10	CENTRO PENITENCIARIO DE REINserción SOCIAL, TEMEXCALCO						
11	CENTRO PENITENCIARIO DE REINserción SOCIAL, TEMEXCALCO						
12	CENTRO PENITENCIARIO DE REINserción SOCIAL, TEMEXCALCO						
13	CENTRO PENITENCIARIO DE REINserción SOCIAL, TEMEXCALCO						
		300	850	200	515	515	515



PAGO REALIZADO A PROVEEDORES DE TARJETAS DE LAS EMPRESAS TELMEX (LADATOL) DURANTE EL MES DE AGOSTO

CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	TOTAL	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE
10000	TELNET 200																	
10000	TELNET 150		500															
1700	TELNET 50																	
1700	TELNET 30																	
	TOTAL																	
	LACAYES 100																	
	LACAYES 50																	
	LACAYES 20																	
	TOTAL																	

El mecanismo utilizado para la venta de las tarjetas, es a través de las tiendas ubicadas al interior de los Centros de Reinserción Social, en donde los administradores de dichos centros elaboran su requisición a los proveedores autorizados, y una vez recepcionadas las tarjetas, las personas privadas de su libertad PPL pueden adquirirlas.

Lo anterior se proporciona de acuerdo al artículo 7º [transcripción] y 219 [transcripción], de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.  
...”(sic)

III. El ocho de octubre de dos mil diecinueve, el particular promovió recurso de revisión a través a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, agraviándose en los términos siguientes:

“...  
Me causa agravio la incongruencia de la respuesta dada, ya que no corresponde a lo solicitado.  
...”(sic)

IV. El once de octubre de dos mil diecinueve, esta Ponencia del Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237



y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió correo electrónico mediante el cual el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones abocadas sustancialmente a ratificar la respuesta primigenia.

VI. El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, esta Ponencia, con fundamento artículos 230 y 243, fracción II, hizo constar el plazo común de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, así como por lo dispuesto en los diversos artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tuvieron por presentadas las manifestaciones formuladas por el Sujeto Obligado, y ya que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, serán considerados en el momento procesal oportuno.

Del mismo modo, en virtud de que a la fecha de constancias de autos, la Unidad de Correspondencia es este Instituto no reportó promoción alguna por la parte recurrente, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 243, penúltimo último párrafo se decretó la ampliación de término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión. Finalmente, con base en lo establecido en el artículo 243, fracción VII de la citada Ley, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponde.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV,V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*



Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
<i>Solicito me sea informada la cantidad que se paga de manera mensual por los años de 2018 y 2019 a las empresas Telint y Telmex por el servicio de telefonía</i>	<i>Sobre el particular, le informo que la Subsecretaría de Sistema Penitenciario <u>no realiza pago alguno a las empresas TELINT Y TELMEX</u> por los servicios que prestan de telefonía pública al interior de los Centros de Reinserción Social de la Ciudad de México; este servicio se proporciona en cumplimiento al artículo 26 de la Ley de Centros de</i>	<i>Me causa agravio la incongruencia de la respuesta dada, ya que no corresponde a lo solicitado.</i>



pública que prestan en los centros de reincursión social de la CDM, desglosando dichas cantidades por centros y de ser posible, por tarjetas vendidas o códigos activados. Asimismo, indique el mecanismo utilizado para la venta de las tarjetas a las personas privadas de la libertad, el recaudo por parte de las autoridades penitenciarias y el pago a las empresas de telefonía.

Reclusión de la Ciudad de México, que a la letra dice: "Las autoridades de los Centros de Reclusión, otorgarán todas las facilidades... para que se comuniquen telefónicamente con sus familiares y defensores... La comunicación con el exterior incluye la realización de llamadas telefónicas a través de casetas telefónicas que serán instaladas en cada uno de los dormitorios de los Centros de Reclusión.

DESGLOSANDO DICHAS CANTIDADES POR CENTROS Y DE SER POSIBLE, POR TARJETAS VENDIDAS O CODIGOS ACTIVADOS. ASIMISMO, INDIQUE EL MECANISMO UTILIZADO PARA LA VENTA DE LAS TARJETAS A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, EL RECAUDO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS Y EL PAGO A LAS EMPRESAS DE TELEFONÍA.

Con respecto a las tarjetas vendidas o por códigos activado, anexo cuadro 1 y 2 con la información correspondiente al mes de agosto del año en curso.

CUADRO 1. ESTADO DE CUENTAS DE CREDITO Y DEBITO DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

NO.	CENTRO PENITENCIARIO	MAYO				JUNIO		
		RECIBOS	DEBITOS	PERIEN	RECIBOS	DEBITOS	PERIEN	
1	RECLUSIÓN PENITENCIARIA SOCIAL							
2	RECLUSIÓN PENITENCIARIA SOCIAL - CDMX							
3	RECLUSIÓN PENITENCIARIA SOCIAL - CDMX							
4	RECLUSIÓN PENITENCIARIA SOCIAL - CDMX							
5	RECLUSIÓN PENITENCIARIA SOCIAL - CDMX							
6	RECLUSIÓN PENITENCIARIA SOCIAL - CDMX							
7	RECLUSIÓN PENITENCIARIA SOCIAL - CDMX							
8	RECLUSIÓN PENITENCIARIA SOCIAL - CDMX							
9	RECLUSIÓN PENITENCIARIA SOCIAL - CDMX							
10	RECLUSIÓN PENITENCIARIA SOCIAL - CDMX							
11	RECLUSIÓN PENITENCIARIA SOCIAL - CDMX							
12	RECLUSIÓN PENITENCIARIA SOCIAL - CDMX							
13	RECLUSIÓN PENITENCIARIA SOCIAL - CDMX							
14	RECLUSIÓN PENITENCIARIA SOCIAL - CDMX							





REQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS PARA LA VENTA DE TARJETAS											
NO.	TIPO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	ESTADO	FECHA	OTRO	OTRO	OTRO
1	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
2	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
3	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
4	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
5	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
6	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
7	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
8	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
9	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
10	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
11	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
12	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
13	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
14	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
15	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
16	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
17	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
18	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
19	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
20	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
21	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
22	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
23	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
24	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
25	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
26	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
27	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
28	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
29	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
30	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
31	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
32	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
33	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
34	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
35	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
36	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
37	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
38	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
39	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
40	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
41	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
42	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
43	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
44	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
45	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
46	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
47	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
48	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
49	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
50	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...

El mecanismo utilizado para la venta de las tarjetas, es a través de las tiendas ubicadas al interior de los Centros de Reinserción Social, en donde los administradores de dichos centros elaboran su requisición a los proveedores autorizados, y una vez recepcionadas las tarjetas, las personas privadas de su libertad PPL pueden adquirirlas.

Lo anterior se proporciona de acuerdo al artículo 7° [transcripción] y 219 [transcripción], de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el *detalle del medio de impugnación* a través del cual formula el agravio en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio **0101000261019** y la respuesta emitida a través de los oficios SsSSP/DEAF/SCSG/1824/2019. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la



materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

***QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.”*

*(Énfasis añadido)*

Como se puede apreciar, la parte recurrente requirió conocer lo siguiente:

1. Cantidad que se paga de manera mensual por los años de 2018 y 2019 a las empresas Telnit y Telmex por el servicio de telefonía pública que prestan en los centros de reinserción social de la Ciudad, desglosado por:



- a) Por centros de ser posible,
- b) Por tarjetas vendidas o códigos activados
2. Mecanismo utilizado para la venta de las tarjetas a las personas privadas de la libertad
3. El recaudo por parte de las autoridades penitenciarias
4. El pago a las empresas de telefonía

Para dar atención a los requerimientos, el Sujeto Obligado proporcionó dos cuadros. En el primero, indicó para los trece centros penitenciarios, la cantidad de tarjetas TELIN y LADATEL vendidas, solo del 2019, el segundo contiene información del pago realizado a los proveedores de tarjetas TELIN y LADATEL agosto de 2019. Lo anterior, no obstante que la parte recurrente requirió conocer los datos de 2018 y 2019.

Por lo anterior, es oportuno mencionar que el Sujeto Obligado cuenta con la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, que tiene bajo su responsabilidad la administración de trece Centros de Reclusión para adultos, de los cuales once son para varones y dos para mujeres. En este orden de ideas y concatenado a los requerimientos planteados por la parte recurrente, se tiene que de conformidad con el artículo 15, fracción VIII de la Ley de los Centros Reclusión, prevé lo siguiente:

“ ...

*Artículo 15*

*Directores de los Centros de Reclusión;*

*VIII. Administrar los recursos humanos, financieros y materiales asignados al Centro de Reclusión a su cargo, en apego a la normatividad establecida al respecto; ...”(sic)*

Del precepto transcrito se advierte que las Direcciones de los Centros de Reclusión tienen la atribución de administrar los recursos financieros y materiales, por ende y para dar cumplimiento a la búsqueda exhaustiva de la información y en observancia



al artículo 211 de la Ley de la materia, se considera que el Sujeto Obligado, debió turnar la solicitud de información pública a las Direcciones de los trece Centros de Reclusión a fin de que emitieran una respuesta a los requerimientos de la parte recurrente.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado **dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**"TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."**

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie **expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información



pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a. /J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*



*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Bajo este contexto es dable concluir, que el **único agravio** esgrimido por la parte recurrente es **parcialmente fundado**, toda vez el Sujeto Obligado hizo un pronunciamiento fundado y motivado en relación a los mecanismos utilizados para la venta de las tarjetas, no así para la información relacionada con los montos recaudados, de esto último en efecto la información solicitada no fue congruente con lo requerido pues sólo se le proporcionó información de agosto de 2019, no obstante que requirió datos de los ejercicios 2018 y 2019.

Así pues, se concluye que la respuesta incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los sujetos obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de las y los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de Gobierno y ordenarle emita una nueva en la que:



- **Turne la solicitud de información pública a las trece Direcciones de los Centros de Reclusión y emita una respuesta en la que proporcione lo siguiente:**
  - a) **De las tarjetas vendidas, indique el recaudo de los ejercicios 2018 y del ejercicio 2019 del mes de enero a julio, desglosado de manera mensual, así como por centro de reclusión**
  - b) **El pago realizado a los proveedores de telnit y Telmex durante los ejercicios 2018 y del ejercicio 2019, del mes de enero a julio, desglosado de manera mensual, así como por centro de reclusión**

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.





**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**